

AUTO No. 07169

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 472 de 2003, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011 y el Código Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No **2009ER2789** del 23 de enero de 2009, se puso en conocimiento de la Secretaria Distrital de Ambiente –SDA-, la presunta realización del tratamiento silvicultural de tala sin autorización.

Que en atención a la precitada información, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente –SDA-, previa visita realizada el 28 de enero de 2009 en espacio público de la Avenida Calle 22 No 43 A-48, de Bogotá D.C., profirió el **Concepto Técnico No. 002079** del 12 de febrero de 2009, en el cual determinó la Tala de cinco (5) individuos arbóreos de la especie Cerezo.

Que en el referido Concepto Técnico, se determinó como presunto infractor a la Empresa **ASEO CAPITAL S.A. E.S.P.**, identificada con NIT 830.000.861-6, así mismo se determinó que el infractor deberá garantizar la persistencia del recurso forestal afectado, mediante el pago por concepto de Compensación un total equivalente a **8.75 IVPs** -Individuos Vegetales Plantados; lo anterior conforme a la normativa vigente al momento de realizar la visita, esto es, Decreto Distrital 472 de 2003 y el Concepto Técnico 3675 de 2003.

Que de acuerdo a lo anterior, la Dirección Legal Ambiental de esta Autoridad Ambiental mediante **Resolución No. 2457** del 19 de marzo de 2009, abrió investigación y formuló un cargo en contra del Doctor **CHAD GABRIEL MUÑOZ SUAREZ**, en calidad de Gerente y Representante Legal de la Empresa de **ASEO CAPITAL S.A. E.S.P.**, identificada con NIT 830.000.861-6 o por quien haga sus veces, por la tala de los individuos arbóreos referidos en el Concepto Técnico No. 002079 de 2009.

Que el citado acto administrativo fue notificado en forma personal a la Doctora **JENY DEL PILAR HINCAPIE**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.189.151, el 20 de abril de 2012.

AUTO No. 07169

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, profirió la **Resolución No. 00885** del 4 de agosto de 2012, mediante la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria de conformidad de lo expuesto en la parte motiva de la misma.

Que la resolución ibídem fue notificada en forma personal el 23 de octubre de 2012, al señor **NOEL ANDRÉS CARDOZO** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.716.103.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el numeral 8º del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: “*Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.*”, quedando así en cabeza de ésta Autoridad Ambiental, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009.

Que el **Acuerdo 257 de 2006**, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en su artículo **101**, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

AUTO No. 07169

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, la cual en su artículo primero literal C delega en la Dirección de Control Ambiental, la expedición de los actos de iniciación de trámite administrativo ambiental en materia sancionatoria de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”*.

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo”*.

Que descendiendo al caso sub examine, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, bajo el amparo del Artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, en el que se dispone: *“Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”*.

Que por lo anterior esta Dirección, encuentra procedente archivar el expediente **SDA-08-2009-415**, toda vez que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

Que es necesario anotar lo prescrito por la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el **“Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”** en su **Artículo 308. Régimen de transición y vigencia**, el cual a su tenor literal dice:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

AUTO No. 07169

De la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, modificado por el Decreto 175 de 2009 y la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, mediante la cual se delegó en el Director de Control Ambiental la expedición de los actos administrativos, y a su tenor literal estableció en su artículo primero literal b) "*Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.*" Esta Dirección de Control Ambiental es la competente en el caso que nos ocupa, para disponer el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas por esta Secretaría.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente No. **SDA-08-2009-415**, adelantadas en contra del Doctor **CHAD GABRIEL MUÑOZ SUAREZ**, en calidad de Gerente y Representante Legal de la Empresa de **ASEO CAPITAL S.A. E.S.P.**, identificada con NIT 830.000.861-6 o por quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Comunicar la presente actuación a Doctor **CHAD GABRIEL MUÑOZ SUAREZ**, en calidad de Gerente y Representante Legal de la Empresa de **ASEO CAPITAL S.A. E.S.P.**, identificada con NIT 830.000.861-6 o por quien haga sus veces, en la Carrera 19 No. 61-11, de Bogotá D.C.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de esta Secretaría para lo de su competencia.

CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín de la entidad, y fijarla en lugar público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 27 días del mes de diciembre del 2014

AUTO No. 07169

**ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

SDA-08-2009-415

Elaboró:

Carla Johanna Zamora Herrera	C.C	1015404	T.P:	212495	CPS:	CONTRAT	FECHA	6/09/2014
:	:	403	:		:	O 424 DE	EJECUCIO	
						2014	N:	

Revisó:

Alcy Juvenal Pinedo Castro	C.C	8023033	T.P:	172494	CPS:	CONTRAT	FECHA	8/09/2014
:	:	9	:	C.S.J	:	O 696 DE	EJECUCIO	
						2014	N:	
Carla Johanna Zamora Herrera	C.C	1015404	T.P:	212495	CPS:	CONTRAT	FECHA	6/09/2014
:	:	403	:		:	O 424 DE	EJECUCIO	
						2014	N:	
Janet Roa Acosta	C.C	4177509	T.P:	N/A	CPS:	CONTRAT	FECHA	14/10/2014
:	:	2	:		:	O 894 DE	EJECUCIO	
						2014	N:	
Cindy Liceth Montes Ramirez	C.C	11028024	T.P:		CPS:	CONTRAT	FECHA	8/09/2014
:	:	07	:		:	O 206 DE	EJECUCIO	
						2013	N:	

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C	5252824	T.P:		CPS:		FECHA	27/12/2014
:	:	2	:		:		EJECUCIO	
							N:	